



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JUAN HUMBERTO VÁSQUEZ LAGUNA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Humberto Vásquez Laguna contra la resolución de fojas 431, de fecha 26 de agosto de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JUAN HUMBERTO VÁSQUEZ LAGUNA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Para este Colegiado, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque, como es de conocimiento público, el actor ha sido destituido como Juez Titular del Juzgado Mixto de San Martín, y esa sanción ha sido confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03360-2012-PA/TC, publicada el 2 de julio de 2015 en el portal web institucional, que declaró infundada la demanda interpuesta con la finalidad de que se deje sin efecto esa sanción. Precisamente por ello, en las actuales circunstancias carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo en torno a si la Visita Judicial Extraordinaria 021-2011 vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso del actor, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, como ha sido expuesto, el procedimiento disciplinario iniciado en contra del demandante ya ha culminado con la imposición de la mencionada sanción.
5. Queda claro, entonces, que la emisión de un pronunciamiento de fondo en torno a la controversia sometida a consideración de esta Sala del Tribunal Constitucional no dejará sin efecto la referida sanción, dado que esta ha sido confirmada mediante un pronunciamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, tiene la calidad de cosa juzgada. Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional presentado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JUAN HUMBERTO VÁSQUEZ LAGUNA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA